

LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15 fracción VII inciso a), 41 y 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

- I. Que la toda la información en posesión de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Que el derecho a recibir información debe respetar el derecho de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos;
- III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conceptualiza a la información pública como: de libre acceso y protegida, asimismo establece los casos de restricción al acceso de la información pública, bajo las modalidades de información reservada y confidencial;
- IV. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamientos en materia de clasificación de la información pública y en base a éstos, los sujetos obligados a través de sus comités de clasificación, deberán emitir criterios generales en tal materia, los cuales serán sustento del análisis de la clasificación de la información pública, determinando el carácter de la misma como reservada y/o confidencial;
- V. Que para facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia la clasificación particular de información, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de



información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- La clasificación y desclasificación, de la información reservada y/o confidencial, y la emisión de versiones públicas, se realizará a través de los Comités, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley, así como por lo dispuesto por el Reglamento.

TERCERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Pueden ser objeto de clasificación todos los documentos, en cualquier formato de composición, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados; y/o soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad,

QUINTO.- Los criterios de clasificación de información pública y protección de información confidencial y reservada son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos, que prevén para un uso común y repetido, reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Sección Primera De la Clasificación



SEXTO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

SÉPTIMO.- La clasificación de la información pública inicia con la etapa de emisión de criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado y concluye con la clasificación particular, de conformidad con el artículo 48 de la Ley.

OCTAVO.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acta, que deberá contener por lo menos:

- I. El nombre del sujeto obligado.
- II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder.
- III. La fecha del acta y/o acuerdo;
- IV. Los criterios de clasificación de información del sujeto obligado aplicables;
- V. El fundamento legal y motivación;
- VI. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo;
- VIII. La firma de los miembros del Comité.

NOVENO.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter, así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO.- Al generar los criterios generales o bien la clasificación particular de la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto, atendiendo en su caso lo precisado por el Reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO.- En los casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en caso de recibir una solicitud respecto del mismo, omitiendo las partes o secciones que revistan dicho carácter, señalando que las mismas fueron omitidas.

DÉCIMO TERCERO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

DÉCIMO CUARTO.- El titular del sujeto obligado deberá tener conocimiento, y llevar un registro de actas y/o acuerdos de clasificación, que será concentrado con el titular de su unidad de transparencia, para lo cual deberán contar con un sistema de información reservada y confidencial en términos de lo establecido por la Ley y los reglamentos aplicables.

Sección Segunda Procedimiento de modificación de clasificación (Desclasificación)

DÉCIMO QUINTO.- La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual la información reservada y/o confidencial, deja de tener esas características y se convierte en de libre de acceso.

DÉCIMO SEXTO.- El procedimiento de modificación de clasificación o de clasificación, se regirá conforme a lo establecido en la Ley y en la normatividad que se emita al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La información clasificada por el Comité, podrá ser objeto de modificación en los siguientes casos:

- I. Cuando haya transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que deba exceder de los plazos establecidos por el artículo 42 de la Ley; y
- II. Cuando no habiendo transcurrido el período de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley o en los ordenamientos que existan al respecto;
- IV. Cuando, a juicio del sujeto obligado, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado; o por resolución del Instituto con motivo de una revisión de clasificación o un recurso de revisión o una resolución judicial.
- V. Quede firme la resolución emitida por el Instituto, que:
 - a) revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité;
 - b) niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

DÉCIMO OCTAVO.- El acuerdo de modificación de clasificación que el sujeto obligado de oficio o por resolución del Instituto, realice a través de su Comité, deberá contener los mismos elementos de su clasificación y señalados en el lineamiento octavo.

DÉCIMO NOVENO.- A los documentos que hayan sido desclasificados se les insertará una leyenda con las palabras "*Información Desclasificada*", así como la fecha del acuerdo de desclasificación. El acuerdo de modificación o desclasificación deberá obrar en el documento respectivo.

VIGÉSIMO.- La información confidencial referente a datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos por el artículo 44 de la Ley, y de conformidad a lo dispuesto por la normatividad que para tales efectos emita el Consejo.

CAPÍTULO III **De la Información Reservada**

VIGÉSIMO PRIMERO.- El período de reserva no podrá exceder de seis años; sin embargo, podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que le justifiquen, debiendo contar con la ratificación del instituto, según lo previsto por el artículo 42 punto 2 de la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

- I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:
 - a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los municipios;
 - b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población
- II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las Instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.
- III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Impedir el derecho a votar y a ser votado;
Obstaculizar la celebración de elecciones federales y/o estatales.



IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

VIGÉSIMO CUARTO.- Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción I inciso b) del artículo 41 de la Ley, se considerará que Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

a) Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

b) Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; y

c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

VIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

I. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

VIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso d) del artículo 41 de la Ley, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso e) del artículo 41 de la Ley, la recaudación de las contribuciones, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por lo que se refiere a la fracción I inciso g) del artículo 41 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, que podría reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

VIGÉSIMO NOVENO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 41 de la Ley, la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

TRIGÉSIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 41 de la Ley, que comprende el expediente integro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes.

Para el caso de lo previsto en esta fracción, se entiende que una sentencia o actuación no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será conservando la reserva, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 41 de la Ley, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 41 de la Ley, aquella que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuesto, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

TRIGÉSIMO CUARTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VIII del artículo 41 de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 41 de la Ley, las bases de datos, pregunta o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 41 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

—



- a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

CAPÍTULO IV **De la Información Confidencial.**

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Será confidencial la información señalada en el artículo 44 de la Ley.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

CUADRÁGESIMO.- El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

CUADRÁGESIMO PRIMERO.- En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado deberá determinar la eficacia de tal solicitud, y calificar los requisitos que señalan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 44.1 de la Ley.

CUADRÁGESIMO SEGUNDO.- Cuando a un sujeto obligado se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los presentes Lineamientos, así como el responsable de dicha información.

CUADRÁGESIMO TERCERO.- Los sujetos obligados que tengan, obtengan o generen información confidencial deberán crear una base de datos que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

Los sujetos obligados deberán tener únicamente en posesión la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

CAPÍTULO V

Disposiciones Comunes a la Información Reservada y Confidencial.

CUADRÁGESIMO CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el artículo 104 fracción VI de la Ley, se entenderá por dolo, la deliberada intención de clasificar la información como reservada aquella información que no cumple con dichas características.

El sujeto obligado deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

CUADRÁGESIMO QUINTO.- Las actas y/o acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

CAPÍTULO VI De la Custodia de la Información Reservada y/o Confidencial

CUADRÁGESIMO SEXTO.- Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

CUADRÁGESIMO SEPTIMO.- Los sujetos obligados adoptarán, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

CUADRÁGESIMO OCTAVO.- Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán las responsables directas de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

CUADRÁGESIMO NOVENO.- Los sujetos obligados deberán capacitar a los encargados de la custodia de la información reservada y/o confidencial, con la finalidad de reformar y/o adaptar nuevas medidas para la protección de dicha información. La capacitación deberá realizarse en el momento en que se estime conveniente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2012 dos mil doce. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Clasificación de la información pública y protección de información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Décima Quinta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.


Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente


Doctor José Guillermo García Murillo
Consejero Titular


Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular


Licenciado Alvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo